

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a once de Enero de dos mil veintidós.

RESULTANDO

Asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, anexó el convenio respectivo y exhibieron los documentos descritos en la constancia de recibo de la oficialía de partes Común y de este Juzgado.

- 2.- El siete de Diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en cuestión; se ordenó formar y registrar el expediente correspondiente bajo el número que le correspondió; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; y, se ordenó emplazar al demandado.
- **3.-** El **once de Junio de dos mil veintiuno**, se emplazó a la parte demandada ****************, por conducto del actuario de la adscripción.
- 4.- Por auto de seis de Octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el

demandado, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, y por así permitirlo el estado procesal, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **DIVORCIO INCAUSADO**.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 61, 64, 66, 73 fracción II, y demás relativos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su orden preceptúan:

"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.

Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales."

"COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores."

"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio."



"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- (...),

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el de el demandado."

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio".

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

"ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...." II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado..."

 que ejerce jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso, máxime que la parte demandada no impugnó la competencia de esta autoridad.

II. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino



mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leves procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **174** del Código Familiar Vigente en el Estado:

"...ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio vínculo matrimonia **DIVORCIO** disuelve el INCAUSADO. Es la disolución vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no guerer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar **DIVORCIO** con el matrimonio. ADMINISTRATIVO. Es disolución vínculo la del matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...'

Además de lo previsto por el numeral **166** fracción **III,** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

"...ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos <u>III. Juicios</u> Especiales..."



En relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada, que expone:

"...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.
Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento ..."

De los numerales citados, se desprende que todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado el Código Procesal Familiar, una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones del Título correspondiente.

Es necesario precisar que el **divorcio incausado** se encuentra regulado en el **Libro Sexto referente a los Juicios Especiales del Título Quinto,** por lo tanto, ante su tramitación especial son aplicables las disposiciones del título señalado.

En tales condiciones, la vía de juicio especial de divorcio incausado analizada es la idónea para este procedimiento, ya que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar bajo los términos originalmente convenidos en el divorcio necesario (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio incausado) sino porque existe disposición expresa en contrario (obtenida de una interpretación sistemática de la legislación tanto Adjetiva y Sustantiva Familiar) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios

y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar, que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio incausado le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen al proceso del orden familiar.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el numeral 405 del Código Adjetivo Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, en términos de la fracción IV del artículo 341 del propio Código Adjetivo de la materia, y con la cual se acredita que contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo **551 BIS** de la invocada ley, que a la letra reza:

"LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO. <u>El</u> divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial.

La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes".

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



PODER JUDICIAL

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Así mismo, tiene aplicación lo dispuesto por los numerales citados del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, mismos que ordenan:

ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

ARTÍCULO 9°.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta



PODER JUDICIAL

imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 551 TER.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO. El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código.

ARTÍCULO 551 QUATER.- NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE. Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 551 **QUINQUIES.-SOLICITUD** DE DIVORCIO INCAUSADO CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO. En los casos de solicitudes de divorcio incausado, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente: I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el con las consideraciones matrimonio y apruebe, procedentes, el convenio presentado.

ARTÍCULO 551 SEXIES.- CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO. En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado.

ARTÍCULO 551 SEPTIES.- AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES. Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado. El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan. El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea.

ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente: I. En caso de que de

que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan; II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.

ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. La resolución en la que el juez decrete la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno..."

PROCESO

DEL

DIVORCIO

V.

DEBIDO

INCAUSADO.- En el presente asunto se han respetando las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la parte demandada fue llamada al procedimiento se le corrió traslado con la demanda, la propuesta de convenio y documentos anexos, situación con la cual se respeta la garantía de audiencia del diverso conyugué, pues se le brindó la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tuvo derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapropuesta, para establecer cuál es la

Lo anterior, ya que el legislador estimó, que la finalidad del trámite del divorcio incausado era evitar mayores deficiencias entre los conyugues a fin de obtener el divorcio,

forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago

indemnizatorio, los alimentos, la guarda, custodia y la

convivencia con sus hijos menores de edad.



impidiendo mayores problemas con una unión disfuncional y dejando para después los aspectos de alimentos, custodia de los hijos, y demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

VI.- ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO.- En el presente apartado se estudiara la solicitud de divorcio sin expresión de causa externada por la actora.

A).- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DEL CAUSA.- El Código Familiar y Procesal Familiar fue reformado mediante publicación en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" de nueve de marzo de dos mil dieciséis y con ello dejó de existir

el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa o incausado, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, la autoridad habrá de acceder.

El legislador partió de la base de que en los juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, por lo que se determinó incorporar ese tipo proceso al Estado de Morelos.

Así surgió la posibilidad de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio.

Ciertamente, en las exposiciones de motivos correspondientes consta que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.



B).- ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO INCAUSADO.- Ahora bien conforme al numeral 174 del Código Familiar vigente en el Estado, se desprende que el divorcio incausado es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Por lo tanto, para la procedencia de la disolución vínculo matrimonial fundada en el divorcio incausado, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Relación matrimonial.
- b) Solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio.

En el caso de estudio ambos requisitos se encuentran colmados ya que la *existencia del vínculo matrimonial* entre las partes intervinientes en el presente juicio quedó demostrada con la partida del registro civil en la que consta *el matrimonio celebrado por estos.*

Documental publica que ha sido valorada en el apartado correspondiente de la presente determinación y a la cual se le concedió pleno valor y eficacia probatoria.

Por cuanto al segundo elemento, este se encuentra satisfecho ya que la accionante solicitó a este Órgano Jurisdiccional la disolución del matrimonio que celebró con la contraparte y reitero su intención de divorciarse en la audiencia de divorcio incausado celebrada en autos, además que el demandado se allano a las prestaciones de la actora, y manifestó su intención de divorciarse en la audiencia de divorcio incausado celebrada en autos, no obstante de la

exhortación hecha por esta potestad de continuar con su matrimonio.

En el presente caso, de autos se advierte, que la parte demandada quedó debidamente notificada de la solicitud de divorcio incausado y conocedora del contenido de la propuesta de convenio, mediante emplazamiento por este Órgano Judicial de once de Junio de dos mil veintiuno, por lo que en auto de seis de Octubre del mismo año, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no dar contestación a la demanda en su contra.

VII. Ahora bien, como se dijo, el artículo 174 párrafo primero del Código Familiar vigente en el Estado, establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial solicitado por uno de los cónyuges a la autoridad judicial, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita, por lo que, ante la insistencia del solicitante de disolver el vínculo matrimonial que la une con ***********, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda; en tales circunstancias, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a ******* y ********, celebrado el ********, que consta en el acta número *************, registrada en el libro número ********* de la Oficialía ******* del Registro Civil de ************, **Morelos**, quienes de esta forma quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo 180 del Código Familiar vigente en la entidad.

VIII.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL.-



la demanda instaurada en su contra, lo que implica que el mismo no esté conforme con la propuesta de convenio y por tanto queda subsistente la controversia por cuanto al convenio o en algún punto del mismo, ello en términos de lo dispuesto por la fracción tercera del numeral 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; motivo por el cual las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deberán ser resueltas en el incidente respectivo, esto es, que con fundamento en el último párrafo del citado artículo 551 OCTIES en relación a los artículos 552, 553, 554 y 555 todos del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, se reservan tales prestaciones y se deja expedito el derecho de los divorciantes, para que lo vía hagan valer en la incidental correspondiente exclusivamente por lo que concierne a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de referencia.

Asimismo, y en razón por la cual se declaró la rebeldía del demandado ********************, y se le tuvo contestando en forma negativa la demanda interpuesta en su contra, por lo que lógicamente no hubo acuerdos de voluntades entre los divorciantes, circunstancia por la cual, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que promuevan lo conducente, respecto a pensión compensatoria y pensión alimenticia a favor de **************, lo cual podrá materializarse incluso en etapa ejecutiva de esta sentencia decisoria o bien en juicio autónomo, a elección de los interesados.

X. Toda vez que el régimen por el cual contrajeron matrimonio fue el de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal con motivo del divorcio ya decretado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 118 fracción IV, 123 fracción III, 410 y 412 del Código Procesal Familiar vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

TERCERO. Los divorciantes quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo **180** del Código Familiar vigente en la entidad.



CUARTO. – En el presente asunto y derivado de las propuestas que se deducen del convenio presentado por ***********, lo conducente es dejar a salvo los derechos de ambos justiciables para que los hagan valer en la vía incidental correspondiente, habida cuenta que ***********, no contestó la demanda instaurada en su contra, lo que implica que el mismo no esté conforme con la propuesta por tanto queda subsistente convenio controversia por cuanto al convenio o en algún punto del mismo, ello en términos de lo dispuesto por la fracción tercera del numeral 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; motivo por el cual las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deberán ser resueltas en el incidente respectivo, esto es, que con fundamento en el último párrafo del citado artículo 551 OCTIES en relación a los artículos 552, 553, 554 y 555 todos del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, se reservan tales prestaciones y se deja expedito el derecho de los divorciantes, para que lo hagan valer en la vía incidental correspondiente exclusivamente por lo que concierne a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de referencia.

Asimismo, y en razón por la cual se declaró la rebeldía del demandado *******************, y se le tuvo contestando en forma negativa la demanda interpuesta en su contra, por lo que lógicamente no hubo acuerdos de voluntades entre los divorciantes, circunstancia por la cual, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que promuevan lo conducente, respecto a pensión compensatoria y pensión alimenticia a favor de **************, lo cual podrá materializarse incluso en etapa ejecutiva de esta sentencia decisoria o bien en juicio autónomo, a elección de los interesados.

QUINTO. Ahora bien, tomando en consideración que el presente fallo es **inapelable**, y por su naturaleza causa ejecutoria por Ministerio de Ley en términos de lo previsto

SEXTO. Toda vez que el régimen por el cual contrajeron matrimonio fue el de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal con motivo del divorcio ya decretado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, en definitiva, lo resolvió y firma el Licenciado ADRIÁN MAYA MORALES, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada TERESA ROMUALDO ADAYA, Primer Secretaria de Acuerdos que da fe.